

Proceso: SUCESSION INTESTADA
Demandante: MARIA DEL SOCORRO SANDOVAL FERNANDEZ Y OTRO
Causante: MARIA FRANCISCA FERNANDEZ FIGUEROA
Radicación: 196984003002-2015-00336-00 (Pl. 6571)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao (C), cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Pasa a despacho el proceso reseñado en el epígrafe, con el fin de dar cumplimiento a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ROBERTO ESPINOSA ESPINOSA, de entrega del bien inmueble adjudicado en este asunto, estando registrada debidamente la adjudicación ordenada por este juzgado tal como se observa en el certificado de tradición allegado al expediente y que corresponde al predio con folio de matrícula **132-46917**, anotación N° 5, por lo tanto,

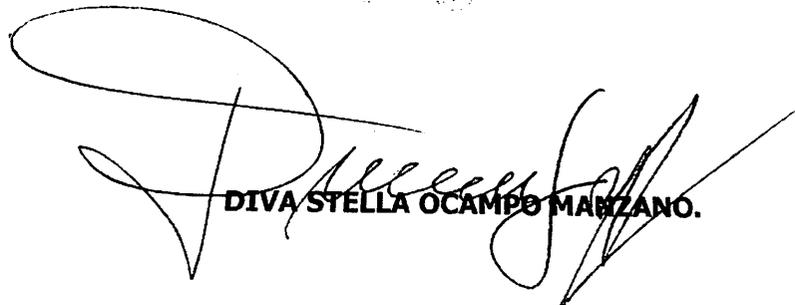
DISPONE:

LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos necesarios, para la Inspección Urbana de Policía de ésta localidad, concediéndole las facultades que otorga la Ley, Arts. 37 a 40 del Código General del Proceso y Ley 2030 del 27 de julio de 2020, con el fin de realice la diligencia de ENTREGA del BIEN INMUEBLE ubicado en la VEREDA SAN FRANCISCO vía a MAZAMORRERO, denominado PIEDRA NEGRA, predio con folio de matrícula **132-46917**, de propiedad de la parte demandante, quien suministrará la documentación necesaria para la identificación del predio objeto del litigio.

Los gastos que se generen serán cancelados por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 078</p> <p>FECHA: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>

Proceso: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Demandante: AMANDA BOLAÑOS GUAZA
Demandado: FELIX GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 9-698-40-03-002-2019-00178-00 (PI. 8406).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que es de público conocimiento en este municipio que el Dr. HARDY AMBUILA RODRIGUEZ, apoderado judicial de la parte demandante, falleció en días pasados, abogado que ejercía la profesión como litigante en este Despacho Judicial en varios asuntos civiles, el Despacho en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso ordenará la INTERRUPCION del proceso con el fin de que la parte interesada, si a bien lo tiene, designe un nuevo apoderado dentro de los términos de ley, por consiguiente,

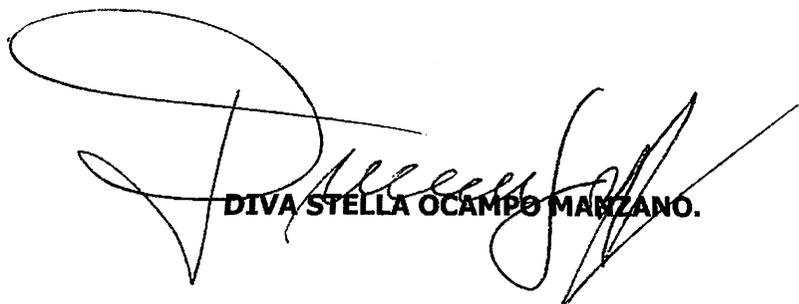
RESUELVE:

1º) DECRETAR LA INTERRUPCION del presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA reseñado en el epígrafe, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso.

2º) NOTIFIQUESE por aviso o por el medio electrónico más expedito y eficaz a la parte demandante AMANDA BOLAÑOS GUAZA, ubicable en la Calle 9 N° 16-38 de este municipio, para que comparezca al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 078.</p> <p>FECHA: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
Demandante: GIOHANNA ANDREA LOPEZ LOPEZ
Demandado: MOISES GONZALEZ CAMPO
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00467-00 (Pl. 8695).

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ☉, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que es de público conocimiento en este municipio que el Dr. HARDY AMBUILA RODRIGUEZ, apoderado judicial de la parte demandante, falleció en días pasados, abogado que ejercía la profesión como litigante en este Despacho Judicial en varios asuntos civiles, el Despacho en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso ordenará la INTERRUPCION del proceso con el fin de que la parte interesada, si a bien lo tiene, designe un nuevo apoderado dentro de los términos de ley, por consiguiente,

RESUELVE:

1º) DECRETAR LA INTERRUPCION del presente proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO reseñado en el epígrafe, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 del Código General del Proceso.

2º) NOTIFIQUESE por aviso o por el medio electrónico más expedito y eficaz a la parte demandante GIOHANNA ANDREA LOPEZ LOPEZ, ubicable en la Carrera 12 Nº 5-33 de este municipio, para que comparezca al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MARZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 078.</p> <p>FECHA: 7 DE SEPTIEMBRE DE 2020.</p>  <p>VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, cuatro (04) de septiembre dos mil veinte (2020).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, Radicación 19-698-40-03-002-2020-00153-00, Partida Interna N°8971, incoada ANA MILENA NUÑEZ VILLABON, por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión contra ALEJANDRO GONZALEZ NUÑEZ, WALTER ALEXANDER CASOS LABO Y DEBEIBA RIVERA VISCUE; el Juzgado para resolver,

CONSIDERA:

El artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Artículo 621 del Código General del Proceso, señala la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. El artículo 590 del Código General del Proceso, contempla las medidas cautelares procedentes en procesos declarativos, señalando además en el parágrafo primero, que cuando se solicite la práctica de dichas medidas se podrá acudir a la justicia, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Toda vez que en el presente caso se echa de menos la acreditación del requisito de procedibilidad de que trata la Ley en comento, o sea la conciliación extrajudicial en derecho, y la medida cautelar de embargo no procede en procesos declarativos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (C),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, incoada ANA MILENA NUÑEZ VILLABON, contra ALEJANDRO GONZALEZ NUÑEZ, WALTER ALEXANDER CASOS LABO Y DEBEIBA RIVERA VISCUE, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias, so pena de rechazo. (Art. 85 del C.P.C.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la Dra. EVELYN ORDOÑEZ DOMINGUEZ, en la forma y para los efectos determinados en el memorial poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°078

FECHA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020.


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.